

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-158/2024; Y
SUS ACUMULADOS

PROMOVENTES: GUADALUPE PULIDO
GODÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
HIDALGO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** LILIBET GARCÍA
MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a seis de junio de dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara **cumplida** la Sentencia de fecha diecisiete de mayo, por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicados bajo los números de expediente TEEH-JDC-158/2024, TEEH-JDC-159/2024, TEEH-JDC-160/2024, así como los Recursos de Apelación TEEH-RAP-015/2024 y TEEH-RAP-026/2024.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El día diecisiete de mayo se emitió sentencia dentro del expediente en que se actúa resolviendo lo siguiente:

***Primero.** Se declaran por una parte **FUNDADOS, INFUNDADOS y por otra INOPERANTES** los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad a la parte considerativa de esta sentencia.*

***Segundo.** Se **SOBRESEE** el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-158/2024.*

***Tercero.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.*

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Cuarto. Se ordena al Consejo General dar cumplimiento a los efectos dictados en la presente sentencia.

Cabe señalar que los efectos precisados, para las autoridades responsables fueron los siguientes:

9. Efectos de la sentencia:

Al haber resultado fundados parcialmente los agravios hechos valer por los accionantes en el presente medio de impugnación, se deberá estar a los siguientes puntos:

1. El IEEH deberá indicar a la candidatura común de manera clara y precisa cuales son las omisiones que detectó en la planilla postulada para el Municipio de Acaxochitlán respecto a la paridad vertical indígena, además de otorgarle la oportunidad de reestructurar los espacios que aún se encuentran reservados para el municipio garantizando 5 fórmulas para personas indígenas de las cuales 3 deben ser para mujeres, dejando intocadas las fórmulas ya validadas a fin de garantizar el acceso a su derecho de ser votado a las ciudadanas y ciudadanos, cuyos registros ya fueron aprobados.

2. Respecto a la posición de la Regiduría 5 propietaria del Municipio de Atotonilco el Grande el IEEH deberá indicar a la candidatura común, las omisiones que ha detectado en la información y documentación que en este momento tiene sobre la ciudadana postulada y una vez agotado el tiempo para cumplir con los requerimientos deberá emitir un nuevo acuerdo en el que debidamente funde y motive la procedencia o no de las candidaturas.

3. Respecto a la posición de la Regiduría 6 propietario y suplente del Municipio de Atotonilco el Grande, el IEEH deberá realizar un análisis exhaustivo de las documentales de cumplimiento presentadas por la candidatura común, asimismo, de cumplir con los requisitos, garantizar el acceso de las personas con discapacidad presentadas por la candidatura común, por lo que deberá realizar las adecuaciones pertinentes, y en caso de omisiones o inconsistencias realizar los requerimientos necesarios para que sean subsanadas las inconsistencias.

4. Respecto a la formula correspondiente a la Regiduría 2 del Municipio de Cardonal, la responsable deberá analizar el oficio de aclaración de fecha doce de abril, así como los documentos presentados por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" a fin de que, de existir movimientos, se realice el ajuste a las posiciones como determinó el partido; y a fin de que la fórmula de la regiduría 2 cumpla con los requisitos, se le otorgue el registro correspondiente.

5. Respecto a la regiduría 2 suplente del Municipio de Eloxochitlán, se ordena al IEEH realizar de nueva cuenta la valoración de las documentales presentadas por la candidatura común, de conformidad a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, y en caso de reunir los requisitos, otorgar el registro correspondiente.

6. Respecto a la planilla postulada para el Municipio de Francisco I. Madero, el IEEH deberá analizar el oficio de aclaración de fecha doce de abril, así como los documentos presentados por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", a fin de que, de existir movimientos ajusten las posiciones como determinó el partido; y para el caso de que la fórmula de la regiduría 6 cumpla con los requisitos, se le otorgue el registro correspondiente, tomando en consideración lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

7. Respecto a la fórmula de la regiduría 7 del Municipio de Huichapan, el IEEH deberá aprobar el registro de Rosario Segura García y Bárbara Verduzco Mejía, en caso de no encontrar alguna otra deficiencia dentro de la solicitud, de conformidad a lo puntualizado en los considerandos de la presente sentencia.

8. Respecto a la regiduría 3 suplente del Municipio de Nopala de Villagrán, el IEEH, deberá aprobar el registro de la ciudadana Paula Rojas Martínez, de conformidad a la parte considerativa de esta sentencia.

9. *Respecto a la fórmula postulada para la posición de la regiduría 5 del Municipio de Nopala de Villagrán, el IEEH deberá analizar las documentales que fueron entregadas por los recurrentes a fin de analizar la procedencia o no de la aprobación de la fórmula propuesta, así como realizar un requerimiento a fin de que se encuentre debidamente integrada.*

10. *Respecto a la posición de la regiduría 8 del Municipio de Pachuca de Soto, se ordena al IEEH otorgar el registro de conformidad a lo razonado en la presente sentencia.*

11. *Respecto a la posición de presidenta municipal suplente del Municipio de Santiago de Anaya, el IEEH deberá aprobar el registro de la ciudadana ZITLA-LI METZOLANI GOMEZ SALAS tomando en consideración la presente resolución.*

12. *Respecto a la posición de la regiduría 1 del Municipio de Santiago de Anaya, el IEEH deberá requerir a la candidatura común, a fin de que subsane las omisiones que sean detectadas respecto de los requisitos que son necesarios para acreditar la discapacidad de la persona postulada, a fin de conceder o no la candidatura para personas con discapacidad, tomando en consideración lo razonado en la presente sentencia.*

13. *Respecto a la fórmula postulada a la regiduría 1 y 5 del Municipio de Tenango de Doria, deberá analizar en su totalidad las documentales que fueron entregadas por los recurrentes a fin de determinar la procedencia o no de la aprobación de la candidatura postulada.*

14. *Respecto a la regiduría 2 propietaria postulada para del Municipio de Tlanguistengo, el IEEH deberá otorgar el registro tomando en consideración lo razonado en la presente sentencia.*

15. *La responsable deberá de realizar un análisis exhaustivo, sobre la postulación de la fórmula correspondiente a la regiduría 10 de Tizayuca a través del comité de análisis de las postulaciones de las personas con discapacidad y de no encontrar alguna otra una causa que genere la negativa del registro otorgar el mismo.*

16. *Derivado de las renunciaciones a las postulaciones presentadas para el Municipio de Villa de Tezontepec, el Instituto deberá efectuar el análisis integral a las constancias que le fueron presentadas por la candidatura común a efecto de pronunciarse respecto de las renunciaciones presentadas para las regidurías 1 propietario y 4 propietario y suplente. Por otra parte y derivado de la renuncia de la regiduría 1 suplente se deberá requerir a la candidatura común a fin de que se ratifique la renuncia de la ciudadana Karen Arlett García García, y se proceda a valorar en su caso la sustitución correspondiente.*

17. *El IEEH deberá analizar las constancias presentadas por la candidatura común, a fin de que, de no encontrar alguna otra inconsistencia, otorgue el registro de las candidaturas para la 2ª y 3ª regiduría de la Candidatura Común del Municipio de Zempoala de las ciudadanas Jimena Monserrat López García, Mónica Damara Sánchez Canales, Jared Lara Raya y Karla Marisol Rodríguez Flores respectivamente.*

2. Notificación. El día diecisiete de mayo, la sentencia de mérito fue notificada a la autoridad responsable, como se advierte en el acuse del oficio TEEH-SG-695/2024.

3. Acuerdo del Instituto para cumplimiento. Con fecha diecinueve de mayo, el IEEH, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/160/2024** "Acuerdo que propone la

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo General, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-JDC-158/2024 y sus acumulados, relativo a registros de candidaturas por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática para contender en la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2023-2024".

4. Acuerdo de cumplimiento parcial. En fecha veintiuno de mayo este Tribunal emitió acuerdo de cumplimiento parcial a la sentencia de fecha diecisiete de mayo, derivado de la aprobación del acuerdo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/160/2024**, teniendo por cumplidos los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 16 (parcialmente) y 17 del apartado denominado "Efectos de la Sentencia".

5. Segundo Acuerdo del Instituto para cumplimiento. Con fecha veintitrés de mayo, el IEEH, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/176/2024** "Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo General, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-JDC-158/2024 y sus acumulados, relativo a registros de candidaturas por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática para contender en la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2023-2024".

6. Segundo acuerdo de cumplimiento parcial. En fecha veintiuno de mayo este Tribunal emitió acuerdo de cumplimiento parcial a la sentencia de fecha diecisiete de mayo, derivado de la aprobación del acuerdo **IEEH/CG/176/2024**, teniendo por cumplidos los puntos 2, 3, 12 y 13 del apartado denominado "Efectos de la Sentencia".

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA. Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución², que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, toda vez que este colegiado tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, pues su objeto es determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida también en actuación colegiada.

Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"³; así como la diversa jurisprudencia emitida por la misma Sala Superior: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

² Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁴.

Ello debido a que las actuaciones ordinarias en los expedientes se reservan a las magistraturas instructoras, mientras que aquellas relacionadas con el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, compete al colegiado.

SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017**⁵ de la Sala Superior, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General,

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

⁵ AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13

lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA. Como se ha establecido, la resolución de diecisiete de mayo en los juicios de la ciudadanía se revocó el Acuerdo IEEH/CG/079/2024, en lo que fue materia de impugnación, por lo que respecta a los juicios TEEH-JDC-158/2024 y sus acumulados y hasta el momento solo quedaba pendiente, el que la responsable acreditara el haber realizado el cumplimiento a los puntos 1, 15, 9 y 16 (parcialmente) del apartado de "Efectos de la Sentencia", por lo que se procede a estudiar el cumplimiento de los mismos.

En primer lugar es de precisarse que la responsable remitió copias certificadas de los oficios IEEH/SE/1088/2024 y el diverso IEEH/SE/1098/2024, con los cuales acreditó el haber realizado los requerimientos a las posiciones contempladas en la sentencia de mérito, relativo a los municipios de Nopala de Villagrán, Tenango de Doria, Villa de Tezontepec, Acaxochitlán, Atotonilco El Grande, Santiago de Anaya, Tizayuca, Cardonal, Tepeapulco y Metepec.

A los cuales anexó las determinaciones de las diferentes Direcciones Ejecutivas del IEEH, en las que se explicaba a cabalidad los documentos y las calidades de las candidaturas postuladas que debían subsanarse y las reglas que en su caso, la candidatura común debía acatar para el cumplimiento de la paridad en el registro de sus planillas.

Además de que en las constancias remitidas se acredita el requerimiento realizado a la candidatura común a efecto de que ratificara la renuncia de la persona postulada para la posición 1 suplente del municipio de Villa de Tezontepec.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

De lo anterior, las diligencias realizadas hasta el momento por el IEEH, corresponden con la determinación de este colegiado, consecuentemente, se determina que la resolución de fecha diecisiete de mayo en el expediente al rubro, ha sido cumplida parcialmente por la autoridad responsable.

Las documentales públicas anteriormente citadas, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral gozan de pleno valor probatorio, y tienen el alcance de acreditar que la responsable dio cumplimiento a los puntos faltantes del apartado "Efectos de la Sentencia" a saber; 1, 9, 15 y 16.

Por lo anterior a consideración del Tribunal, **se concluye que la sentencia ha sido cumplida en su totalidad por la autoridad responsable**, remitiendo las constancias en copias certificadas acreditando así dicho cumplimiento.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

ACUERDA:

Primero. Se determina el cumplimiento de la sentencia de fecha diecisiete de mayo dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana y Recursos de Apelación.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

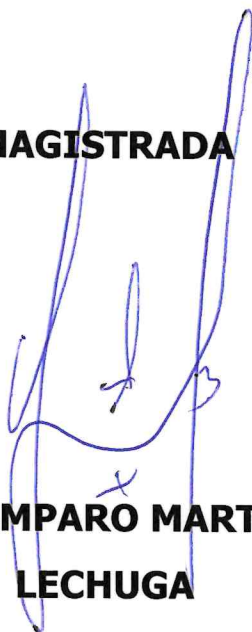
Así **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁶



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁷



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁶ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁷ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

